



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NUR <11001-60-00-049-2012-04118-00
Ubicación 5456 – 6
Condenado MAYA NERWINDER SUAREZ URIBE
C.C # 52085158

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CATORCE (14) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 11 de marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-60-00-049-2012-04118-00
Ubicación 5456
Condenado MAYA NERWINDER SUAREZ URIBE
C.C # 52085158

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Entregado: NI. 18907 A.I 156/22

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 10/03/2022 10:12

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (54 KB)

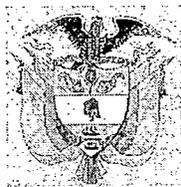
NI. 18907 A.I 156/22;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Joya Arguello

Asunto: NI. 18907 A.I 156/22

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



OK
C. C. 52.085.158
MAY

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-049-2012-04118-00. N.I. 5456.
Condenada: Maya Nerwinder Suarez Uribe. C. C. 52.085.158.
Estado: Suspensión condicional de la ejecución de la pena.
Delito: Falsedad en documento privado y otro.
Ley: 906 de 2004.

Q

Leo Ca. pet

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de revocar a Maya Nerwinder Suarez Uribe la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

En sentencia de 1º de noviembre de 2016, el Juzgado Cincuenta (50) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó Maya Nerwinder Suarez Uribe como autora de los delitos de falsedad en documento privado y uso de documento falso en concurso homogéneo, a la pena de treinta y cinco (35) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de tres (3) años, previo pago caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso.

Una vez allegada la caución impuesta, el día 11 de noviembre de 2016 la sentenciada, suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

De los hechos que llevaron al trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2.004.

En oficio No. 202170523983/ ARAIC- GRUCI 1.9 de 26 de noviembre de 2021, Migración Colombia informa que Maya Nerwinder Suarez Uribe salió del país en diez (10) ocasiones, en los siguientes términos:

- 17 de noviembre de 2017 con destino a Fort Lauderdale.
- 28 de enero de 2018 con destino a Miami.
- 04 de marzo de 2018 con destino a Atlanta.

- 1º de junio de 2018 con destino a Fort Lauderdale.
- 16 de noviembre de 2018 con destino a Fort Lauderdale.
- 22 de marzo de 2019 con destino a Miami.
- 11 de mayo de 2019 con destino a Cancún.
- 13 de junio de 2019 con destino a Fort Lauderdale.
- 28 de enero de 2021 con destino a Miami.
- 20 de agosto de 2021 con destino a Miami.

En virtud de lo anterior, mediante auto de 28 de diciembre de 2021, se corrió el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efectos de que dentro del término allí dispuesto, la sentenciada Maya Nerwinder Suarez Uribe presentara las explicaciones que considerara pertinentes, respecto al incumplimiento a las obligaciones suscritas en la diligencia de compromiso, más concretamente no salir del país sin autorización de este Despacho.

De la respuesta suministrada.

La sentenciada Maya Nerwinder Suarez Uribe informa que Daniela Ruiz Suarez es su única hija, quien nunca ha recibido apoyo de su progenitor, a quien tuvo que demandarlo en su oportunidad para el pago de alimentos ante el Juzgado Veintiuno (21) de Familia de esta ciudad; no obstante, actualmente cuenta con la ayuda de su nueva pareja.

Que su hija viajó el 23 de agosto de 2017 con destino a Miami –Estados Unidos en busca de nuevas oportunidades académicas y laborales, siendo recibida por una familiar llamada Yerikza Liliana Arias, pero luego su salud empezó a deteriorarse, presentando vómitos y constante diarreas con sangre que le causaban desmayos, ocasionándole continuas hospitalizaciones, para finalmente ser diagnosticada con “colitis ulcerativa grave”, que la llevó a tener más adelante anemia, deshidratación, desnutrición y desequilibrio hidroeléctrico.

Agrega que el grave estado de su hija hizo necesaria su presencia con el fin de ayudarla y auxiliarla, ya que solo vivía con sus arrendadores, así como autorizar los procedimientos médicos, intervenciones, hospitalización y excepciones, ya que los mismos en Estados Unidos tienen altos costos económicos.

Además, que su hija tuvo que cambiar su estatus migratorio de turista a estudiante, lo que le impedía salir del país pues perdería todos los beneficios e incluso poder trabajar.

Que el tratamiento que ha venido teniendo su hija se ha caracterizado por mejorías pasajeras, pero también recaídas graves que ha llevado a realizar diferentes viajes sin darle tiempo a pensar sobre los respectivos permisos para salir del país, máxime que para el 12 de noviembre de 2021 sufrió adicionalmente un accidente automovilístico cuando se dirigía a la universidad.

Actualmente su hija reside sola en un apartamento en Miami, ya que donde se encontraba anteriormente quedaba retirado del Hospital y de la Universidad.

Que se le inició un tratamiento con un medicamento de gran impacto y altísimo costoso llamado Humira, que no se puede ser interrumpido por los efectos secundarios que le produce y se hace necesaria su presencia para acompañarle, ya que vive sola y no cuentan con recursos para pagar una enfermera.

Concluye solicitando se le excuse por haber obviado su deber de solicitar ante el Despacho el permiso para salir del país, pero esa situación obedeció a los graves episodios y crisis médicas que ha sufrido su hija, por ello solicita que se le mantenga la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda en el presente proceso, atendiendo a la información suministrada por Migración Colombia, en el que da cuenta la salida del país de Maya Nerwinder Suarez Uribe los días 17 de noviembre de 2017, 28 de enero, 04 de marzo, 1º de junio y 16 de noviembre de 2018, 22 de marzo, 11 de mayo y 13 de junio de 2019 y 28 de enero y 20 de agosto de 2021 con destino a Miami, Fort Lauderdale, Cancún y Atlanta.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que Artículo 66 del Código Penal señala:

“Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.”

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia”.

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes...”

Una vez estudiados los elementos materiales probatorias y las exculpaciones allegadas por la sentenciada Maya Nerwinder Suarez Uribe, este Despacho revocará la suspensión condicional de la ejecución de la pena por lo siguiente.

En las presentes diligencias, a Maya Nerwinder Suarez Uribe al momento de concedérsele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se le impuso un periodo de prueba por el término de tres (3) años, lapso que inició el 16 de noviembre de 2016 fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el día 11 de noviembre de 2019.

Por ello es preciso indicar que este Despacho no emitirá decisión alguna frente a los movimientos emigratorios reportados por la sentenciada para los días 28 de enero y 20 de agosto de 2021, como quiera que para esa fecha ya se encontraba fenecido el periodo de prueba.

Ahora bien, en el acta de compromiso, la sentenciada Maya Nerwinder Suarez Uribe se comprometió a cumplir irrestrictamente cinco sencillas cosas: **1.** Informar todo cambio de residencia. **2.** Reparar los daños ocasionados con el delito a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo, **3.** Observar buena conducta. **4.** Presentarse ante este despacho cada vez que sea requerido; y **5. No salir del país sin previa autorización.**

Descendiendo en el caso en concreto, se encuentra más que acreditado dentro de las diligencias que Maya Nerwinder Suarez Uribe para los días 17 de noviembre de 2017, 28 de enero, 04 de marzo, 1º de junio y 16 de noviembre de 2018, 22 de marzo, 11 de mayo y 13 de junio de 2019 y 28 de enero y 20 de agosto de 2021 con destino a Miami, Fort Lauderdale, Cancún y Atlanta.

Sin embargo, dichas salida del país no fueron autorizadas por este Despacho, pues revisadas las diligencias, Maya Nerwinder Suarez Uribe omitió su deber de solicitar a la Autoridad judicial que vigila su condena el permiso para salir del territorio nacional.

Incluso hasta la fecha, en ningún momento había sido siquiera informado por la sentenciada, de no ser por la facultad oficiosa realizada ante Migración Colombia, entidad que informó sobre las emigraciones del país de Maya Nerwinder Suarez Uribe, haciendo su actuar mucho más reprochable.

Por el contrario, se evidencia que a pesar de las advertencias que se le realizaron personalmente a Maya Nerwinder Suarez Uribe una vez se presentó ante el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio a suscribir diligencia de compromiso y de conocer las consecuencias jurídicas que de ello devenían, decidió salir del país sin tener autorización de la autoridad competente.

Y es que por más loables que sean los motivos de su salida del país, entendiendo la aparente enfermedad de hija y la necesidad de auxiliarla y cuidarla por la enfermedad que estaba padeciendo, debe entender que es una persona a la que se le sancionó con una pena de prisión por la comisión de una conducta punible y, aunque se encuentra suspendida, debe ceñirse de manera absoluta a las obligaciones impuestas, mismas que se le pusieron de presente personalmente y aceptadas por la condenada al momento de suscribir diligencia de compromiso.

Tampoco es de recibo por parte de este Juzgado que durante el lapso de los 3 años del periodo de prueba y las constantes salidas del país, si quiera se le haya cruzado por la cabeza a la sentenciada informar o solicitar su autorización, cuando esas obligaciones siempre le fueron puestas de presente al momento de suscribir la diligencia de compromiso, y que su incumplimiento provocaría una

causal de revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en efecto sucedió.

Además para ello la normatividad tiene a disposición de las personas con restricciones a la movilidad como a la aquí sentenciada, la posibilidad de solicitar el permiso para salir del territorio nacional, aportando las pruebas que acreditaran la necesidad de trasladarse y, previa verificación de los requisitos mínimos, la Autoridad Judicial que vigila su condena puede autorizar los desplazamientos que fuesen necesarios, solicitud que en ningún momento fue elevada por Maya Nerwinder Suarez Uribe.

Por tanto, del escrito allegado no es difícil colegir que a la fecha no justificó su incumplimiento a las obligaciones adquiridas al momento de concedérsele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y que fueron puestas de presente y aceptadas al momento de suscribir diligencia de compromiso, lo que es fácil concluir que la condenada no ha dado cumplimiento a los compromisos que adquirió al momento de otorgársele el subrogado en comento.

Incluso si en gracia de discusión se aceptara que las razones alegadas tienen la calidad de justificar las salidas del país a cuidar su hija, lo cierto es que además reporta emigraciones a otros lugares, como a Atlanta en Estados Unidos y Cancún en México, esta última y tal como lo informa la sentenciada en su escrito, fue cuando acompañó a su compañero sentimental a un congreso mundial de medicina.

De manera tal que no puede obtenerse un pronóstico favorable, ya que la sentenciada no aprovechó la oportunidad que le brindó la administración de justicia al otorgarle el referido subrogado penal, sino que dentro del periodo de prueba incumplió con su obligación de no salir del país sin previa autorización del Despacho que vigila su condena.

Frente a la revocación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional, es pertinente citar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en decisión AP6743- 2017, Radicación N° 51119, M. P. Eyder Patiño Cabrera:

“De esa manera, para los efectos de revocar la libertad condicional otorgada con base en el incumplimiento de la obligación de observar *«buena conducta»*, resulta indispensable demostrar: (i) la violación del deber; (ii) su relevancia para el caso; y, (iii) la necesidad que surge de ejecutar efectivamente la pena; analizado el comportamiento del condenado desde la arista de quien aún tiene con la sociedad un compromiso, dado que la pena no se ha extinguido.

Ciertamente, la obligación de observar buena conducta a que se somete un condenado al cual se le ha otorgado el subrogado de la libertad condicional debe enmarcarse en comportamientos sociales, familiares e individuales conformes a la Constitución y la ley cuyos estándares debe evaluar el juez de manera diversa en relación con los exigibles a los demás individuos, precisamente por la situación jurídica que lo cobija, siendo menester, en todo caso, que el incumplimiento de la obligación trascienda penalmente al punto de evidenciar la necesidad de que la pena se ejecute efectivamente, único evento en el cual procede la revocatoria del sustitutivo penal. (Negrilla por el Despacho).

Y más adelante concluye:

“Para tales efectos el legislador facultó al funcionario encargado de la vigilancia y ejecución de la pena que adoptara *«las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan»*, aun en lo relacionado con *«la libertad condicional y su revocatoria»*, de acuerdo con lo previsto en los numerales 1º y 3º del artículo 79, en consonancia con el artículo 486 de la Ley 600 de 2000. (Negrilla por el Despacho).

De otro lado el juez de ejecución de penas no tiene como límite temporal para revocar o verificar el cumplimiento de las obligaciones, únicamente la vigencia del período de prueba, pues considera el Despacho que existen incumplimientos que solamente son posibles conocerlos con posterioridad al período de prueba, como por ejemplo haber cometido un delito o haber salido del país en los días cercanos o el último día para de la finalizar del periodo de prueba.

Y es que no se vulnera el debido proceso ni se consagra un sometimiento indefinido a la pena, pues la suspensión condicional de la ejecución de la pena no es una pena sino un mecanismo sustitutivo mediante el cual se le exige al beneficiado el cumplimiento de una serie de obligaciones durante tiempo determinado, periodo en el cual de paso el juzgado vigila el acercamiento gradual a la vida en sociedad del sentenciado a fin de confirmar o no la capacidad de autocontrol del mismo para vivir en libertad sin delinquir y con la garantía del cumpliendo con las pautas de comportamiento que le exige la vida en comunidad.

La vigilancia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena está sometida a un periodo fijo, para brindarle seguridad jurídica al sentenciado de que su deber tiene límite temporal con efectos jurídicos solo durante el periodo de prueba, por lo que incumplimientos realizados con posterioridad al mismo no pueden ser tenidos en cuenta para negar la liberación definitiva.

La sentenciada no está sometida a una indefinición sobre su liberación definitiva por parte del Juzgado, pues la misma debe ser estudiada de oficio por el Despacho a partir del día siguiente del vencimiento del término y en el evento de no tomarse la decisión dentro de un tiempo razonable las partes puede dar fin a esa situación realizando la respectiva petición, razón por la cual no puede dársele a una mora judicial o descuido de la sentenciada el tratamiento de pena imprescriptible.

Ahora bien, resalta el Despacho que solo tuvo conocimiento del incumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, el 18 de noviembre de 2021 con ocasión de la información suministrada por Migración Colombia previa a estudiar la liberación definitiva de la pena.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció diciendo:

“...Si durante el período de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del período de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem. (...)”

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuentemente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal...” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Frente a este mismo tópico, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 24 de enero de 2014 M.P. Gerson Chaverra Castro, dijo:

“...De manera que, en criterio de la sala, no resulta extemporánea la decisión de la primera instancia de revocar el subrogado penal de la libertad condicional otorgado a ISMAERL PULIDO GOMEZ, ya que, si bien tal determinación se adopta después de fenecido el periodo de prueba que concluyó 8 de noviembre de 2010, conforme al derrotero jurisprudencial citado en líneas precedentes, es también viable tomar la aludida decisión, al momento que va a decidir sobre la extinción de la condena y la liberación definitiva del penado, lo que presupone que debe estar en el periodo de prueba, como ocurrió en el caso sub lite.

(...)

Por consiguiente, considera la Sala que no le asiste razón al abogado defensor en su pedimento, toda vez que, conforme el marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia, resulta viable que, por fuera del periodo de prueba otorgado al conceder el beneficio de la libertad condicional, el juez executor revoque dicho sustituto y haga efectivo el resto de la pena que le falte por cumplir al sentenciado, siempre y cuando tal determinación se adopte antes de que acaezca el fenómeno de la prescripción de la pena.” (Subraya fuera de texto).

Basten la anteriores consideraciones y la jurisprudencia expuesta para revocar el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para que en su lugar se ejecute inmediatamente la sentencia como si ella no hubiere sido suspendida, pues al haberse corrido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 2004, Maya Nerwinder Suarez Uribe no señaló justificación válida para transgredir las obligaciones contraídas al momento de suscribir

diligencia de compromiso, por lo que conforme lo reseñado en el artículo 66 del Código Penal, no queda otro camino, sino revocar el subrogado concedido.

En firme esta decisión, se dispondrá librar a nombre de Maya Nerwinder Suarez Uribe, orden de captura ante las autoridades respectivas.

El Centro de Servicios Administrativos deberá ingresar al Despacho el proceso inmediatamente se encuentre ejecutoriada esta providencia.

De otra parte, como quiera que Maya Nerwinder Suarez Uribe para disfrutar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se le impuso caución prendaria, la cual prestó mediante póliza judicial No. 17- 53-101000979 de Seguros del Estado S. A., en firme este auto se ordenará hacer efectiva en favor de la Nación – Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Revocar a Maya Nerwinder Suarez Uribe la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Segundo: En firme esta decisión, por el Centro de Servicios Administrativos:

- Ingrése el proceso al Despacho, con el fin de librar a nombre de Maya Nerwinder Suarez Uribe, orden de captura ante las autoridades respectivas.
- Hacer efectiva en favor Nación – Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura, la caución precisada en la motivación de este auto.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

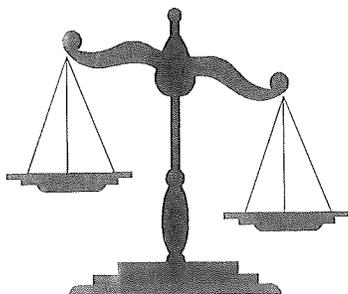
Notifíquese y cúmplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado No.

EAGT 00.003
04. MAR. 2022

La anterior providencia
SECRETARIA 2

Mauricio Acosta García
J u e z



PABLO ENRIQUE COLMENARES LAGUNA
Abogado

Carrera 13 A N 32 A 79 Of. 202 Teléfono 285 5138 310 3034196

E-mail: guique855@hotmail.com

BOGOTA COLOMBIA

Doctor

ANYELO MAURICIO ACOSTA GARCÍA.

JUEZ SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTA

E.

S.

D.

REF: PROCESO 11001-60-00-049-2012-04118-00

N.I. 5456

CONDENADA MAYA NERWINDIR SUAREZ URIBE

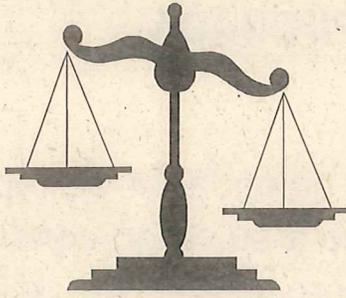
PABLO ENRIQUE COLMENARES LAGUNA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.527.962 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 72.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de defensor de confianza de la señora **MAYA NERWINDER SUAREZ URIBE**, de manera atenta concurro ante su Señoría con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio de calenda 14 de febrero de 2022 notificado al suscrito vía correo electrónico el jueves 17 de febrero de 2022, por medio del cual revoco el subrogado penal de mi representada; recursos que serán sustentados de conformidad con las previsiones de la Ley 600 de 2000.

De su Señoría

PABLO ENRIQUE COLMENARES LAGUNA

C.C. 79.527.962 de Bogotá.

T.P. 72.116 C. S. de la J.



PABLO ENRIQUE COLMENARES LAGUNA

Abogado

Carrera 13 A N 32 A 79 Of. 202 Teléfono 285 5138 310 3034196

E-mail: quique855@hotmail.com

BOGOTA COLOMBIA

Doctor

ANYELO MAURICIO ACOSTA GARCÍA.

**JUEZ SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTA**

E.

S.

D.

REF:PROCESO 11001-60-00-049-2012-04118-00

N.I. 5456

CONDENADA MAYA NERWINDIR SUAREZ URIBE

PABLO ENRIQUE COLMENARES LAGUNA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.527.962 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 72.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de defensor de confianza de la señora **MAYA NERWINDER SUAREZ URIBE**, de manera atenta concurro ante su Señoría con el fin de sustentar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio de calenda 14 de febrero de 2022, por medio del cual revoco el subrogado penal de mi representada con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del auto interlocutorio de calenda 14 de febrero de 2022 por medio del cual el Despacho a su cargo considera que las explicaciones dadas por la procesada no son de recibo, pues resulta inexplicable que durante el lapso de los 3 años de periodo de prueba y las constantes salidas del país no se le hubiera cruzado a la sentenciada informar o solicitar autorización del país, por más loables que fueran los motivos de su salida del país, entendiendo la aparente enfermedad de la hija y la necesidad de auxiliarla y cuidarla por la enfermedad que está padeciendo.

Por ende las múltiples salidas del país sin pedir autorización del Juzgado conllevan la violación del numeral quinto del acta de compromiso “...**5. No salir del país sin previa autorización...**” por lo que colige que del escrito presentado en respuesta al traslado del artículo 477 la sentenciada no justificó el incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de concedérsele la suspensión condicional de la ejecución de la pena las que le fueron puestas de presente y aceptadas al momento de suscribir el documento, por lo que es fácil concluir que no ha cumplido con sus obligaciones.

Considera que no existe un límite temporal para el Juez de Ejecución de Penas para verificar o revocar el cumplimiento de las obligaciones como el periodo de prueba que en el presente asunto feneció el 11 de noviembre de 2019; pues existen incumplimientos que solo es posible verificarlos concluido dicho periodo, como lo fue en el

presente asunto que tan solo se conoció de los mismos el 18 de noviembre de 2021.

A pesar de reconocer que la sentenciada no está sometida a una indefinición sobre su liberación definitiva, indica que el cumplimiento de las obligaciones debe ser estudiada de oficio a partir del primer día de vencimiento del término y en el evento de no tomarse la decisión dentro de un plazo razonable las partes pueden dar fin a esa situación realizando la respectiva petición, razón por la cual no puede dársele a una mora judicial o descuido de la sentenciada el tratamiento de pena imprescriptible.

DE LOS MOTIVOS DE DISCENSO

De manera respetuosa me permito solicitar desde ya al señor Juez se sirva reponer el auto interlocutorio motivo de impugnación y en su lugar ordenar la liberación definitiva de la sentenciada MAYA NERWINDER SUAREZ URIBE, conforme a la solicitud presentada el 2 de noviembre de 2021 vía correo electrónico; para lo cual se abordara la sustentación desde dos puntos de vista; el primero relativo al límite temporal que implica el periodo de prueba y el segundo referente a la valoración de la justificación allegada el 4 de febrero de 2022 de cara a criterios de humanización de la actuación penal, la familia como núcleo esencial de la sociedad y el cumplimiento de las demás obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso suscrita el 11 de noviembre de 2016.

1-. DEL PERIODO DE PRUEBA

Como es de conocimiento al interior de la actuación mediante decisión del 1 de noviembre de 2016, el Juzgado Cincuenta (50) penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó anticipadamente a MAYA NERWINDER SUAREZ URIBE como autora de los delitos de falsedad en documento privado y uso de documento público falso a la pena de treinta y cinco (35) meses de prisión, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de tres (3) años; termino que inicio el día 11 de noviembre de 2016 cuando suscribió la respectiva diligencia de compromiso y tenía vigencia hasta el 11 de noviembre de 2019; por lo que el 2 de noviembre de 2021 (dos años después) la defensa solicito la liberación definitiva de la sentenciada.

Establece el artículo 66 del Código Penal que si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Respecto del momento procesal en el cual el juez ejecutor puede revocar el subrogado, a causa del incumplimiento del acta de compromiso, resulta conveniente reproducir el criterio normativo que sobre ese asunto ha decantado La Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia quien ha sostenido que otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el condenado debe asumir las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. La

consecuencia que se deriva del acatamiento de los compromisos durante el período de prueba, como lo ordena el artículo 67 de esa misma codificación, es la extinción y liberación de la condena, previa resolución judicial. Sin embargo, la sentencia se puede ejecutar inmediatamente bajo los dos supuestos contemplados en el artículo 66 ibídem, esto es, cuando transcurridos 90 días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoció el subrogado, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva y por causa de la violación de cualquiera de las obligaciones suscritas por el condenado. Esas circunstancias facultan al juez de ejecución de penas, escuchado en descargos al condenado, para adoptar una determinación al respecto.

Siendo importante resaltar que esa autoridad judicial carece de facultades para revocar el subrogado penal por hechos ocurridos con posterioridad al período de prueba y tampoco puede hacerlo una vez dictada la providencia que extingue la pena por ese concepto.

Sin embargo, el Legislador no fijó un término límite para que el juzgador evalúe el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el condenado y la mencionada revocatoria. La jurisprudencia, al ocuparse de esa indeterminación normativa, no ha sido uniforme.

En decisión de Hábeas Corpus del 26 de junio de 2012 (Rad. 39298), se consideró que una vez vencido el período de prueba para la ejecución condicional de la pena, sin que se hubiese alegado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, debe extinguirse la misma aun cuando aquellos

en realidad no se hubieren acatado. Pues es deber tanto del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como de los sujetos procesales, velar por el cumplimiento de dichos compromisos dentro de ese período; una vez vencida esa oportunidad, es improcedente la revocatoria.

En una providencia posterior, de la misma naturaleza, auto del 10 de agosto del mismo año (Rad. 39647), se consignó una tesis contraria, allí se dijo que vencido el período de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena.

Por ende para La Sala de Casación Penal las dos tesis, aunque contrarias, comparten una misma preocupación: la situación jurídica del condenado beneficiado con el subrogado penal debe ser definida con prontitud por el juez competente.

2-. DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

Principio rector de la jurisdicción constitucional que ordena que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho

fundamental. En los casos en que exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

La Constitución Política de 1991 consagró la favorabilidad en el artículo 29 Superior y, en observancia de esta norma, la Corte Constitucional ha dicho que el principio de favorabilidad se aplica respecto de toda norma de tipo penal sin que pueda hacerse ninguna diferencia entre normas sustantivas y normas sustanciales, coincidiendo en esta postura con la Corte Suprema de Justicia.

3-. DEL PRINCIPIO PRO HOMINE

El principio **pro homine** o **pro personae** o **pro persona**, es un relevante criterio interpretativo que establece que toda autoridad perteneciente al poder judicial, legislativo o ejecutivo debe aplicar la norma o **la interpretación**³ más favorable a la persona o a la comunidad, en toda emisión de actos, resoluciones o normas que traten o en que se considere la protección o la limitación de Derechos Humanos, la cual debe ser la más amplia en el primer caso o la menos restrictiva, en el segundo.

El principio pro homine implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio; El principio pro homine tiene varias formas de aplicación, entre las que se destacan: En primer lugar, en los casos en los cuales está en juego la aplicación de varias normas relativas a derechos humanos, debe aplicarse aquella que contenga protecciones mejores o más favorables para el individuo. En segundo lugar, en casos en los cuales se está en presencia de una sucesión de normas, debe entenderse que la norma posterior no deroga la anterior si esta consagra protecciones mejores o mayores que deben conservarse para las personas. En tercer lugar, cuando se trate de la aplicación de una norma, **debe siempre interpretarse en la forma que mejor tutele a la persona.**

4-. **DEL CASO EN CONCRETO**

La decisión motivo de disenso deberá ser repuesta y/o revocada y en su lugar se debe declarar la liberación definitiva de la condenada; como quiera que la misma fue proferida por fuera del **periodo de prueba** lo que la hace violatoria del debido proceso y somete a la sentenciada a un procedo de indeterminación de la ejecución de la condena.

Efectivamente el periodo de prueba de tres años concedido por la señora Juez Cincuenta (50) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en decisión del 1 de noviembre de 2016, mediante la cual condeno anticipadamente a MAYA NERWINDER SUAREZ URIBE como autora de los delitos de falsedad en documento privado y uso de documento público falso a la pena de treinta y cinco (35) meses de prisión, venció el 11 de noviembre de 2019, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno de parte de su Despacho, quien dicho sea de paso avoco el conocimiento de las presentes diligencias el 4 de julio de 2017 y tuvo movimiento 52 meses después ante la solicitud elevada por la defensa el 2 de noviembre de 2021 de liberación de la penada.

Resulta evidente que tan solo el 11 de noviembre se ordenó solicitar a Migración Colombia, después de haber transcurridos dos años de haberse fenecido el periodo de prueba, los movimientos migratorios de la sentenciada y ello ante solicitud de liberación presentado por ésta defensa, de lo contrario seguramente el proceso se mantendría en el mismo estado que estaba desde el 24 de julio de 2017.

Por manera que la decisión motivo de inconformidad no obedeció a los criterios enunciados por el A-quo cuando indica en el interlocutorio cuya reposición se solicita "...La sentenciada no está sometida a una indefinición sobre su liberación definitiva por parte del Juzgado, pues la misma debe ser estudiada de oficio por el Despacho a partir del día siguiente del vencimiento del término y en el evento de no tomarse la decisión dentro de un tiempo razonable las partes pueden dar fin a esa situación realizando la respectiva

petición, razón por la cual no puede dársele a una moral judicial o descuido de la sentenciada el tratamiento de pena imprescriptible...”; en el asunto de prueba, esto es, el 11 de noviembre de 2019, el Despacho no realizó ninguna valoración oficiosa, la que según la providencia atacada debió hacerse a partir del 12 de noviembre de 2019, recordado que desde el 4 de julio de 2017 cuando se avoco el conocimiento, el expediente se mantuvo inactivo hasta el 2 de noviembre de 2021 cuando la defensa con el fin de no mantener una situación de indefinición e imprescriptibilidad de la condena solicitó la prescripción de la misma y no fue por la facultad oficiosa propiamente dicha que el Despacho tuvo conocimiento de los movimientos migratorios de la condenada, sino se reitera por la solicitud presentada por la defensa cinco años después de haber quedado ejecutoriado el fallo condenatorio.

Sin embargo, el problema jurídico a resolver, es, que teniendo en cuenta que el Legislador no fijó un término límite para que el juzgador evalúe el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el condenado y la mencionada revocatoria; aunado al hecho que la jurisprudencia, al ocuparse de esa indeterminación normativa, no ha sido uniforme; ¿cuál postura se debe adoptar?

La defensa de manera respetuosa considera que en virtud del principio fundamental de favorabilidad; principio rector de la jurisdicción constitucional que ordena que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; que si bien es cierto, en principio podría entenderse que este se contrae

a la existencia de conflictos entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, en donde debe prevalecer la que sea más favorable al titular del derecho en consonancia con el principio **pro homine o pro personae o pro persona**, resulta imperativo y de obligatoria aplicación para los operadores judiciales el deber de aplicar la norma o la **interpretación** más favorable a la persona o a la comunidad, en toda emisión de actos, resoluciones o normas que traten o en que se considere la protección o la limitación de Derechos Humanos, como es el de restricción de la libertad.

En ese orden de ideas, como quiera que el Legislador no fijó un término límite para que el juzgador evalúe el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el condenado y la consecuente revocatoria lo que debe ser analizado de cara al hecho que la jurisprudencia, frente a dicha indeterminación normativa, no ha sido uniforme; en aplicación del principio **pro homine** implica que exige que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos en vez de la más y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, es menester dar aplicación a la postura sostenida por nuestro máximo órgano de cierre al resolver una acción constitucional de Hábeas Corpus del 26 de junio de 2012 (Rad. 39298), se consideró que una vez vencido el período de prueba para la ejecución condicional de la pena, sin que se hubiese alegado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, debe extinguirse la misma aun cuando aquellos en realidad no se hubieren acatado. Pues es deber tanto del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como de los sujetos

procesales, velar por el cumplimiento de dichos compromisos dentro de ese período; una vez vencida esa oportunidad, es improcedente la revocatoria.

De suerte, que en el presente asunto, máxime que el Juzgado de Conocimiento mantuvo en estado de quietud total la actuación desde el 4 de julio de 2017 hasta el 11 de noviembre de 2021 vencido el periodo de prueba el 11 de noviembre de 2019 resultaba improcedente revocar el subrogado penal aludido; por lo que se deberá reponer el auto de fecha 14 de febrero de 2022 y ordenar la liberación definitiva de MAYA NERWINDER SUAREZ URIBE.

5- DE LAS JUSTIFICACIONES DE LA SENTENCIADA

La defensa de manera respetuosa considera que el A-quo no le dio una debida valoración e interpretación a las argumentaciones justificadoras de la sentenciada presentadas el 4 de febrero de 2022, en las que explico al Despacho que es la progenitora de DANIELA RUIZ SUAREZ, nacida el 24 de noviembre de 1994 identificada con cedula de ciudadanía número 1.0320467.561 de Bogotá, que es su única hija; que el progenitor de ésta nunca estuvo pendiente de la crianza y manutención de su hija a tal punto que debió demandarlo para obtener su ayuda.

Informo que su **única hija** DANIELA RUIZ SUAREZ, viajo a la ciudad de Miami-USA el 15 de agosto de 2017 con el fin de buscar nuevas oportunidades académicas y laborales, con

visa de turista, siendo recibida por una familiar YERIKZA LILIANA ARIAS con ID A620-972-72-850-0 quien le arrendo una habitación ubicada en Parkland, Fl. 33076, 11510 NW 83rd Way; pero que recién llega la niña a los Estados su salud comenzó a deteriorarse presentando vómitos seguidos con intolerancia a la dieta y diarreas de sangre constante que le causaban desmayos, su situación se desmejoro mucho estando en repetidas ocasiones hospitalizada, trasfundida y al borde de perder la vida por su estado tan delicado.

Que el médico tratante finalmente en el año 2019 diagnostico una COLITIS ULCERATIVA GRAVE, enfermedad que la llevo a un extremo grado de anemia que no podía ni levantarse sola porque se caía y desmayaba, deshidratación, desnutrición, desequilibrio hidroelectrolítico, condiciones que amenazan la vida de mi hija exigiendo tratamientos hospitalarios prolongados en un nivel alto de complejidad en la atención.

Que a raíz de ese grave estado de salud de su hija se hizo necesaria su presencia con urgencia, ya que vivía sola con sus arrendatarios YERIKZA LILIANA ARIAS y el esposo CARLOS ARIAS, pues debía auxiliarla y estar a su lado para acompañarla, ayudarla, autorizar los procedimientos médicos e intervencionistas, también tenía que tramitar las solicitudes de ayudas y exenciones pues estos tratamientos y hospitalizaciones en Estados Unidos tienen unos altísimos costos económicos que superaban mis posibilidades de recursos.

Informo que debido al cambio del estatus migratorio de su hija en los Estados Unidos de América de Turista a

Estudiante, no le era posible salir de ese país; lo que aunado al largo e inestable tratamiento con mejorías pasajeras, recaídas graves súbitas que la han llevado a nuevos ingresos hospitalarios y cuidados especiales la motivo a realizar los diferentes viajes sin darle tiempo a pensar, en medio de su angustia de madre dada la crítica condición de salud de su hija de solicitar los permisos respectivos para salir del país; informando que desde el año 2021 su hija reside sola en Miami-Florida, 740SW 109TH Ave Miami FL. 33174.

Allego la respectiva documental acreditando la estadía de su **única hija DANIELA RUIZ SUAREZ**, en la ciudad de Miami-USA el 15 de agosto de 2017, copia de los contratos de arrendamiento, la historia clínica de los centros médicos donde ha sido atendida, los fuertes medicamentos prescritos para tratar la enfermedad de la joven y constancia de las ayudas dadas por el gobierno de los Estados Unidos de América.

Explico uno a uno los diferentes viajes; e incluso en aras de la lealtad y la verdad indico que en uno de ellos viajo a acompañar a su compañero permanente a un congreso médico, por lo que rogo de usted Señor Juez, la excusase por haber obviado la obligación de solicitar permiso a su Despacho para salir del país, situación que obedecido a los graves episodios y crisis médicas que presento su **única hija DANIEL RUIZ SUAREZ**; explico los momentos tuve de temor por la grave situación de su hija que podría perder la vida

La sentenciada mostro su parte humana y de lucha que cualquier madre haría lo que fuera por uno de sus hijos, máxime cuando ésta es la **única hija que tiene**; comento

sobre el dolor que experimenta adicionalmente por la muerte de su señora madre MARINA URIBE PEÑALOZA, quien falleció el 29 de mayo de 2020 víctima de una prolongada agonía como consecuencia del COVID-19 en la Clínica Reina Sofía.

El Despacho tan solo atendió a indicar que por “...loables que sean los motivos de su salida del país, entendiendo la aparente enfermedad de su hija y la necesidad de auxiliarla y cuidarla por la enfermedad que estaba padeciendo, debe entender que es una persona a la que se le sanciona con una pena de prisión por la comisión de una conducta punible y, aunque se encuentre suspendida, debe ceñirse de manera absoluta a las obligaciones impuestas...” resulta indiscutible el hecho que la sentenciada debí haber solicitado el permiso para salir del país a quien ejecuta su condena; sin embargo no debemos pasar por alto que las actuaciones penales con el paso de los años ha ido humanizándose cada vez más imponiendo a cada uno de quienes intervenimos en las actuaciones judiciales, especialmente en el área penal, que en un Estado social de derecho, el objeto primario es el individuo, la dignidad humana; la persona humana está en el centro del orden jurídico, la concepción y consecuencia es que el Estado de Derecho, pasa a un segundo plano, este gira alrededor del hombre, es decir, al ser humano le garantiza el Estado la satisfacción de los intereses del individuo, claro esta que dentro de unos parámetros y lineamientos, pues los derechos no son absolutos, a no ser el derecho a la vida, en tanto que no existe la pena de muerte.

En el presente asunto, resulta palmario, que primo el amor de madre MAYA NERWINDER SUAREZ URIBE hacia su

única hija Daniel Ruiz Suarez; bien se ha dicho que no hay amor más grande que el amor de una madre hacia sus hijos, y es verdad. Una madre sería capaz de cualquier cosa por el bienestar de sus hijos. Una mujer ama a sus hijos desde el momento que sabe que están creciendo en su interior, el amor de una madre es el más profundo que existe puesto que es el que más fuerza desarrolla a lo largo de la existencia de ésta. El amor de una madre es ese tipo de amor que se siente desde lo más profundo de las entrañas, que se forma desde que el bebé comienza a formarse en el interior y se tiene una conexión entre los dos corazones que nada ni nadie podrá romper jamás. Una madre es capaz de dejar todo de lado para cuidar a su bebé o sus hijos porque su corazón así lo dicta. Si sus hijos la necesitan ella siempre estará a su lado, tengan la edad que tengan, hasta saber que son capaces de valerse por sí mismos... E incluso cuando sean independientes, una madre estará a su lado para escucharles y aconsejarles siempre que lo necesiten. Esta seguridad emocional es lo que ayudará a las personas a crecer y desarrollarse, porque siempre tendrán detrás el amor incondicional de una madre.

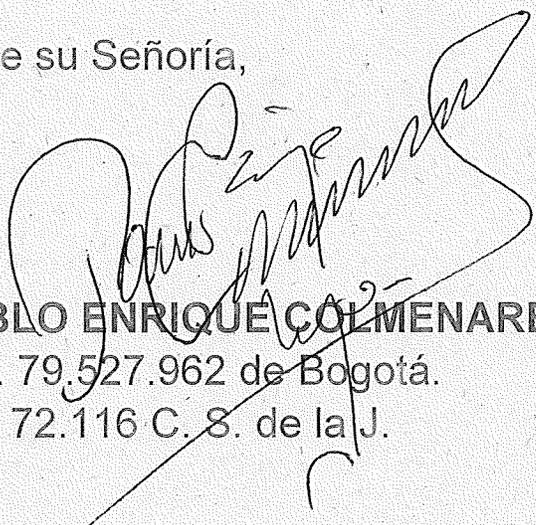
Esto fue lo que le sucedió a la sentenciada, que ante el grave estado de salud de su única hija, el hecho de encontrarse sola en otro país, actúo sin pensar como lo dice el A-quo, sin que *"...si quiera se le haya cruzado por la cabeza a la sentenciada informar o solicitar su autorización..."*; situación que a todas luces es reprochable; pero que debe ser analizada en contexto, la sentenciada ha estado dispuesta a cumplir con los requerimientos de su Despacho a tal punto que una vez se le solicitan las explicaciones respectivas por sus salidas del país sin

autorización de manera solicita da respuesta a las mismas; ha observado buena conducta, no ha infringido la ley penal ni el código de policía.

6-. PETICION

De manera respetuosa le solicito al señor Juez A-quo que una vez analizada en su integralidad la actuación, la sinceridad de la sentenciada y específicamente las causas que la llevaron a salir del país sin autorización, la carencia de antecedentes penales, el haber observado excelente conducta, el hecho de haberse superado ampliamente el periodo de prueba, pero especialmente atendiendo a criterios de dignificación de las personas y resocialización de la penada, se sirva dispensar una nueva oportunidad a la sentencia y se reponga la decisión de revocar el subrogado penal.

De su Señoría,



PABLO ENRIQUE COLMENARES LAGUNA
C.C. 79.527.962 de Bogotá.
T.P. 72.116 C. S. de la J.

